GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 102-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña María del Socorro Gonzáles Zeña; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con, Resolución de Desarrollo Humano Nº 024-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Junio del 2011 se le otorga a **doña María del Socorro Gonzáles Zeña,** Secretaria V, Categoría Remunerativa STA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/. 64,38 Nuevos Soles equivalente a (02) dos remuneraciones totales permanentes por concepto de **Gratificación por haber cumplido 25 de servicios** prestados al Estado;

Que, no encontrándola conforme a ley, la recurrente interpone ante la Oficina de Desarrollo Humano el Recurso de Apelación contra la Resolución de Desarrrollo Humano Nº 024-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Junio del 2011, con la finalidad de que se revoque la recurrida y consecuentemente se le reconozca el derecho a percibir por concepto de reintegro de la bonificación por cumplir 25 años, la suma de S/. 4,813.84 Nuevos Soles, sustentando su pretensión en la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales reconocidos que consagra la Constitución, además que no impugna, ni cuestiona la Resolución, pues solo procede a requerir el pago de la diferencia dejada de abonar por tal no existe necesidad de nueva prueba, asimismo se ampara en el respeto de la jerarquía de la norma que la Constitución consagra en su Artículo 51º;

Que, en el presente caso la Resolución de Desarrollo Humano Nº 024-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Junio del 2011, ha sido impugnada por la administrada **doña María del Socorro Gonzáles Zeña** dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444 en su Art. 207º inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña María del Socorro Gonzáles Zeña** contra la Resolución de Desarrollo Humano Nº 024-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Junio del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 102 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

instancia la petición de otorgamiento de la **gratificación por haber cumplido 25 años de servicios** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº276 y su reglamento D.S. Nº005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la Oficina de Desarrollo Humano, por delegación de funciones de la Oficina Regional de Administración, efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 328-2007-GR.LAMB/PR, ha resuelto lo peticionado por la recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de la gratificación por 25 años de servicios** otorgado mediante la recurrida se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró **Improcedente** su pedido;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. Nº005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a **dicha gratificación por 25 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **las gratificaciones por 20, 25, 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de **Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad,** de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de apliación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº /02-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición de la apelante **doña María del Socorro Gonzáles Zeña**, no estaría comprendia dentro de este alcance ya que de acuerdo al Informe Escalafonario y de la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos se acredita la continuidad en el Servicio Público de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acumulando de esta manera al 31 de Abril del 2011. Veinticinco (25) Años de servicios oficiales al Estado, y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, debe incidirse en que, el El Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

Estando al Informe Legal Nº 076-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña María del Socorro Gonzáles Zeña**, contra la Resolución de Desarrollo Humano Nº 024-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Junio del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL